

veniente, sujetándose á la forma y términos prescritos en el artículo 1892.

Art. 2062. Aprobada definitivamente la particion, sea por los interesados, sea por sentencia que cause ejecutoria, se entregará á cada uno de ellos lo que le haya sido adjudicado y los títulos de propiedad, guardándose lo prescrito en los artículos 4094 á 4098 del Código civil, y poniéndose previamente por el escribano en cada instrumento notas expresivas de la adjudicacion.

Art. 2063. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien con los legatarios, sean de cosa cierta, de parte alícuota ó de cantidad determinada.

Art. 2064. De las sentencias que aprueban ó reprueban una particion, se admitirán los recursos que correspondan conforme al artículo 4069 del Código civil.

Art. 2065. Tambien podrá interponerse contra las sentencias referidas el recurso de casacion en los casos en que pueda interponerse contra los demas fallos judiciales.

Art. 2066. La sustanciacion de los recursos será la señalada para los que se interpongan en los juicios ordinarios.

### CAPITULO IX.

#### DEL MODO DE ELEVAR Á ESCRITURA PÚBLICA EL TESTAMENTO PRIVADO.

Art. 2067. A instancia de parte legítima podrá elevarse á escritura pública el testamento privado, sea que conste por escrito ó solo de palabra.

Art. 2068. Es parte legítima para los efectos del artículo anterior:

- 1º El que tuviere interes en el testamento;
- 2º El que hubiere recibido en él cualquier encargo del testador;
- 3º El que con arreglo á las leyes pueda representar sin poder á cualquiera de los que se encuentren en los casos que se expresan en las fracciones anteriores.

Art. 2069. Hecha la solicitud, se señalarán dia y hora

para el exámen de los testigos que hayan concurrido al otorgamiento.

Art. 2070. Para la informacion se citará al representante del Ministerio público, y no habiéndolo en el lugar, al síndico del ayuntamiento; quienes en su caso tendrán obligacion de asistir á las declaraciones de los testigos.

Art. 2071. Los testigos serán examinados separadamente y de modo que no tengan conocimiento de lo declarado por los que les hayan precedido.

Art. 2072. El interrogatorio de los testigos se sujetará estrictamente á lo prevenido en el artículo 3812 del Código civil.

Art. 2073. El escribano, ante quien se practicaren estas actuaciones, dará precisamente fé de conocer á los testigos.

Art. 2074. En los casos en que no los conozca, exigirá la presentacion de dos testigos de conocimiento; los cuales suscribirán tambien la declaracion.

Art. 2075. Cuidará el juez, bajo su responsabilidad, de que se expresen en las declaraciones la edad de los testigos y el lugar en donde tuvieron su domicilio al otorgarse el testamento.

Art. 2076. Recibidas las declaraciones, el juez procederá conforme al artículo 3813 del Código civil.

Art. 2077. Será preferida para la protocolizacion de todo testamento privado y que se eleve á escritura pública, la notaría del lugar en que tuviere su domicilio el testador: si hubiere varias, se preferirá la que designe el juez.

Art. 2078. No habiendo notario en el lugar del domicilio del testador, se hará la protocolizacion en la notaría de los lugares donde debe abrirse la sucesion á falta de domicilio, observándose en cada uno de ellos lo dispuesto al fin del artículo que precede.

### CAPITULO X.

#### DEL TESTAMENTO MILITAR.

Art. 2079. Luego que el juez reciba por conducto del



Ministerio de la Guerra el parte á que se refiere el artículo 3822 del Código civil, citará á los testigos que estuvieren en el lugar, y respecto de los ausentes mandará exhorto al juez del lugar donde se encuentren.

Art. 2080. El exámen de los testigos, la declaracion del juez y la protocolizacion del testamento se harán como está prevenido en los artículos 2071 á 2078.

Art. 2081. De la declaracion judicial se remitirá copia autorizada al Ministerio de la Guerra.

## CAPITULO XI.

### DEL TESTAMENTO MARÍTIMO.

Art. 2082. El cónsul, vicecónsul ó autoridad mexicana á quien se presente un testamento marítimo otorgado conforme á las prescripciones del Código civil, cuidará, sujetándose á las solemnidades externas del lugar de la residencia, de ratificar en sus declaraciones al comandante y testigos ante quienes se haya otorgado.

Art. 2083. Recibido en el Ministerio de Relaciones el testamento marítimo, y hechas las publicaciones que ordena el artículo 3831 del Código civil, podrán los interesados ocurrir solicitando la remision del testimonio al juez competente.

Art. 2084. La remision se hará siempre oficialmente y nunca por conducto de los interesados.

Art. 2085. Para el exámen de los testigos que hayan autorizado el testamento, siempre que no se hubiere hecho la ratificacion que previene el artículo 2082, se observará lo dispuesto en los artículos 2071 á 2078.

## CAPITULO XII.

### DEL TESTAMENTO HECHO EN PAÍS EXTRANJERO.

Art. 2086. Siempre que los secretarios de legacion,

Cónsules ó vicecónsules mexicanos autoricen un testamento, cuidarán inmediatamente de legalizar las firmas de los testigos.

Art. 2087. Llenado este requisito y hecha la remision en la forma y por los conductos que previene el Código civil, se procederá á su protocolizacion en los mismos terminos que para la de un testamento otorgado en el país; observándose lo dispuesto en los artículos 2076 á 2078.

Art. 2088. Si el testamento fuere cerrado, cuidarán los funcionarios referidos, inmediatamente despues del otorgamiento, de ratificar las firmas de los testigos y de legalizarlas en la forma debida, á cuyo efecto levantarán una acta pormenorizada de esas diligencias.

Art. 2089. Recibida el acta en el Ministerio de Relaciones, y hechas las publicaciones segun lo previene el artículo 3831 del Código civil, si el testamento hubiere sido abierto y vinieren ratificadas y legalizadas las firmas, se procederá á su protocolizacion como á la del testamento comun.

Art. 2090. Si no se han ratificado y legalizado las firmas, se llenarán uno y otro requisitos por medio de exhortos, á no ser que los testigos y el funcionario ante quien se otorgó estén presentes; en cuyo caso se les citará para el reconocimiento de las firmas, como en el testamento comun.

## CAPITULO XIII.

### DEL TESTAMENTO CERRADO.

Art. 2091. Para la apertura del testamento cerrado se observarán estrictamente las reglas contenidas en los artículos 3797 á 3801 del Código civil.

Art. 2092. Los testigos reconocerán sus firmas y el pliego que contenga el testamento separadamente.

Art. 2093. El juez designará el registro en el cual debe hacerse la protocolizacion, conforme á los artículos 2076 á 2078.

Art. 2094. Si se presentaren dos ó mas testamentos cerrados, sean de una misma fecha, sean de diversas, el



juez procederá en cada uno de ellos como se previene en este capítulo, y los hará protocolizar en un mismo registro para los efectos á que haya lugar en los casos previstos por los artículos 3670 y 3672 del Código civil.

## TITULO XX.

### DE LA JURISDICCION VOLUNTARIA.

#### CAPITULO I.

##### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 2095. La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley ó por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.

Art. 2096. Las solicitudes relativas á jurisdicción voluntaria se formularán por escrito ante los jueces de 1ª instancia.

Art. 2097. Son hábiles para practicar los actos de jurisdicción voluntaria todos los días y horas sin excepción.

Art. 2098. Cuando fuere necesaria la audiencia de alguna persona, se le citará conforme á derecho, advirtiéndole en la citación, que quedan las actuaciones por tres días en la secretaría del juzgado, para que se imponga de ellas.

Art. 2099. El cuarto día será oída por el juez en audiencia verbal la persona citada; levantándose acta en forma de la audiencia.

Art. 2100. Cuando fuere necesario, podrá oirse también en la forma prevenida en los dos artículos anteriores, lo que haya promovido el expediente.

Art. 2101. Se oirá precisamente al Ministerio público:

1º Cuando la solicitud promovida afecte los intereses públicos:

2º Cuando se refiera á la persona ó bienes de menores de edad ó incapacitados, conforme al artículo 445 del Código civil:

3º Cuando tenga relación con los derechos ó bienes de algun Ayuntamiento, ó de cualquier establecimiento público que esté sostenido por el Erario ó que se encuentre bajo la protección del Gobierno, sin que esto importe la falta de audiencia del síndico ó del representante del establecimiento público de que se trate:

4º Cuando tenga relación con los derechos ó bienes de un ausente, conforme al artículo 776 del Código civil.

Art. 2102. Se admitirán cualesquiera documentos que se presentaren, é igualmente las justificaciones que se ofrecieren, sin necesidad de citación ni de ninguna otra solemnidad.

Art. 2103. Si á la solicitud promovida se opusiere alguno que tenga personalidad para hacerlo, el negocio será contencioso y se sujetará á los trámites establecidos para el juicio que corresponda.

Art. 2104. Si la oposición se hiciere por quien no tenga personalidad para ello, el juez la desechará de plano y decidirá lo que fuere justo sobre la solicitud que se hubiere hecho al promover el expediente.

Art. 2105. El juez podrá variar ó modificar las providencias que dictare, sin sujeción estricta á los términos y formas establecidas respecto de las que deban su origen á la jurisdicción contenciosa.

Art. 2106. Las providencias que se dicten en los negocios de jurisdicción voluntaria, serán apelables en ambos efectos.

Art. 2107. La interposición y sustanciación del recurso serán las que correspondan á la vía sumaria.

Art. 2108. Contra las sentencias de segunda instancia solo habrá lugar al recurso de casación como en los juicios comunes.

Art. 2109. Los actos de jurisdicción voluntaria, de que